

Colaboración recibida el 28 de enero y aprobada el 1 de marzo de 2016

## Modernización del Derecho societario

VÁSQUEZ PALMA, M<sup>a</sup> Fernanda y EMBID IRUJO, José Miguel (2015):  
(Santiago de Chile, Ed. Thomson Reuters, La Ley), X+490 pp.

CARMEN PASTOR SEMPERE\*

1. El contenido y el alcance de la modernización del Derecho de sociedades constituye, desde hace unas décadas, una cuestión de extraordinario relieve dentro del panorama jurídico. Con carácter general, la modernización ha tenido como fundamento y espacio de desarrollo elementos ya tradicionales basados, entre otros, en el alivio de la carga normativa imperativa y la consiguiente autorregulación que –inspiradores de los códigos de buen gobierno, así como los planteamientos propios de la llamada Responsabilidad Social Corporativa o Empresarial (RSE)– han dejado su huella en la actual regulación del fenómeno societario en numerosos países. En el marco de la sociedad anónima la modernización, característica de los últimos tiempos, se ha centrado en el tratamiento de la gran sociedad anónima, es decir, de la sociedad anónima “abierta”, cotizada en Bolsa, que, por su propia naturaleza, es susceptible de plantear problemas específicos y cuya modernización requiere actuaciones “tópicas” – y en ocasiones, conjugadas con los constantes avances en las tecnologías de la información y comunicación (TIC)–.

El planteamiento que acabamos de reflejar, dominante durante un buen período de tiempo, viene siendo objeto de matización en épocas más recientes –marcadas por los escándalos financieros– con motivo, sobre todo, de la delimitación de los deberes de los administradores, verdadero núcleo tradicional del debate sobre *Corporate Governance*. Todo ello en situación de crisis económica ha hecho que adquiera una complejidad regulatoria renovada, pasando a ser esta última una pieza principal en el actual debate. Debate este que puede resumirse en las dos líneas que caracterizan la evolución normativa; modernización y simplificación. Se trata de líneas esencialmente entrelazadas, pues las primeras introducen reglas extremadamente complejas que ahora se demanda su sacrificio en pro de la simplicidad, para garantizar una mayor eficiencia a las diversas soluciones organizativas propuestas a las empresas.

---

\* Profesora Titular de Derecho Mercantil, Universidad de Alicante. Correo electrónico: carmen.pastor@ua.es.

2. En efecto, el imparable trazado del mapa de la modernización del Derecho societario muestra que, junto con las indicadas tendencias, su concepto va unido a la necesidad técnica de una mayor simplificación, con una indudable proyección sobre aspectos no sólo jurídicos, sino también de orden económico. El legislador se presenta, pues, como “*agente modernizador del Derecho de sociedades*” (sic, José Miguel Embid Irujo “*Modernización y simplificación del Derecho de sociedades en España*” p. 19) y, al mismo tiempo, como impulsor de medidas de política jurídica con significativa, o al menos pretendida, incidencia en la llamada “economía real”. De este modo, su mirada desciende de los mercados financieros y sus operadores, y se fija en una nueva dimensión micro –en consideración a los sujetos a los que se dirige, principalmente, pequeñas y medianas empresas y autónomos– pero, y esto es importante remarcarlo, desde una perspectiva global y de las TIC. Para el legislador la modernización del Derecho societario significa también el diseño de nuevos tipos, o subtipos –“reales” que pueden ser albergados en los tipos societarios tradicionales– simplificados destinados a esta dimensión; eficientes, confiables, aptos para ser utilizados en un mercado internacional, de manejo sencillo –casi podríamos decir “intuitivo”– y con un amplio espacio ocupado por la autonomía de la voluntad. Al mismo tiempo tipos o subtipos –en cuanto a los necesarios requerimientos para su constitución y disolución–, “abaratados”, “electronificados” y “aligerados”.

Lo señalado plantea una nueva temática, pues modernizar ya no es simplemente desregular a las grandes compañías, y descargar administrativamente a las pequeñas y medianas empresas. Significa –como certeramente señalan los profesores M<sup>a</sup> Fernanda Vásquez Palma y José Miguel Embid Irujo en el prólogo a esta obra– simplificar para hacer comprensible y operativo el gran “edificio del Derecho de sociedades”, e implica como tarea ineludible “*prescindir de lo innecesario, abreviar trámites, aclarar términos o refundir regulaciones dispersas y redundantes, entre otras tareas*” (sic VI prólogo).

3. La singularidad de la obra reseñada, y que constituye una de sus características principales, reside en el extraordinario esfuerzo doctrinal llevado a cabo para dar cuenta de estas dos dimensiones del Derecho de sociedades en diferentes países. En este sentido, el libro constituye una valiosa muestra del trabajo conjunto desarrollado por un amplio grupo de prestigiosos profesores que refleja el sentido del trabajo colaborativo y la finalidad que debe perseguir la comunidad científica. Con sus aportaciones doctrinales, los autores de la obra reseñada consiguen, gracias, entre otros extremos, al método comparativo, contribuir al mejor conocimiento y desarrollo de las instituciones jurídicas dentro del ancho campo del Derecho societario. Por otra parte, y como marco institucional para su elaboración, el libro se inscribe en el marco del Proyecto *Fondecyt Regular*, del que es responsable la prof<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Fernanda Vásquez Palma,

denominado “*La modernización del derecho societario en Chile; un análisis sincrónico a partir de las políticas legislativas adoptadas en Derecho comparado*” (Nº 1130376). Así, al lado de los trabajos relativos al Derecho de sociedades en Chile, encontramos significativos trabajos de destacados expertos relativos a países como Alemania, Francia, Italia, España, Portugal, Brasil y Colombia, así como también sobre el Derecho europeo de sociedades.

4. En su razón, y dentro del amplio contenido temático que caracteriza al libro reseñado, cabe distinguir dos grandes apartados. El primero dedicado al estudio comparado de distintos ordenamientos –significativos a los efectos de la temática a la que se dedica el libro– al que acertadamente se ha agregado un trabajo sobre Derecho europeo de sociedades, lo cual permite informar al lector de los elementos básicos de la “*modernización y simplificación del Derecho de sociedades en la Unión Europea*”, a cargo del catedrático de la Universidad de Alcalá de Henares, Santiago Hierro Anibarro (pp. 31-58). El segundo apartado, por su parte, se dedica al estudio y perspectivas de evolución del Derecho societario chileno, así como al tratamiento de materias específicas.

5. Pues bien, el primer apartado se inicia con la aportación del catedrático de la Universidad de Valencia, José Miguel Embid Irujo titulado “*Modernización y simplificación del Derecho de sociedades en España*” (pp. 3-29). Tras unas necesarias precisiones conceptuales sobre los términos “modernización-simplificación” y “eficiencia-autorregulación”, así como a la singular relevancia que en esta materia ha tenido el Derecho de crisis, pasa el prof. Embid a desglosar el proceso de modernización en el Derecho español de sociedades, tanto en su vertiente externa como interna. Externamente, el trabajo se centra en la historia legislativa reciente, a partir esencialmente del ingreso de España en la UE, y hasta nuestros días. Internamente, se abordan tres aspectos fundamentales: la cuestión tipológica –deteniéndose en la sociedad de responsabilidad limitada como campo de experimentación, así como en el creciente protagonismo de la sociedad cotizada–, las cuestiones orgánicas, y por último las modificaciones estructurales, también afectadas por la simplificación procedimental.

La “*Flexibilización de la constitución de sociedades en Colombia*” es analizada por Jorge Oviedo Albán (pp. 59-81), profesor de la Universidad Sergio Arboleda, de Bogotá centrándose, principalmente, en la aportación de la Ley Nº 1.258 de 2008 sobre sociedades simplificadas. Se trata, como es sabido, de un texto muy relevante por sus implicaciones prácticas, pero también porque contiene importantes variantes frente al régimen general del Código de Comercio en la flexibilización de aspectos centrales como son su constitución, número de accionistas, duración, objeto social y constitución de capital. Sobre la base del Derecho colombiano, es perfectamente admisible la sociedad unipersonal simplificada, e incluso que la empresa unipersonal pueda transformarse en ella. Pero quizá lo más relevante es su influencia visible

en la normativa societaria colombiana, pues ha ido transformándola en un régimen jurídico altamente flexible. Así se deduce del amplio protagonismo atribuido a la autonomía de la voluntad, con la consiguiente libertad de formas, permitiéndose crear estructuras societarias en documento privado inscrito en el registro mercantil; todo ello sin perjuicio de aspectos tan relevantes como la posibilidad de determinar la forma de composición del capital o el reconocimiento expreso del valor de los acuerdos de los socios –extensible a cualquier objeto lícito– por medio de lo cual los accionistas pueden acordar de mejor forma las relaciones entre ellos y ante la sociedad. Ahora bien, su importancia trasciende del particular ordenamiento colombiano, pues no en vano está llamada a ser patrón de previsibles reformas. En efecto, es destacable el hecho de que la *Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, por medio del grupo de trabajo I, ha venido trabajando en el análisis y preparación de normas jurídicas sobre simplificación de la constitución y de la inscripción registral de empresas tomando como base la ley colombiana sobre sociedad por acciones simplificada. Junto al Derecho de sociedades colombiano es, asimismo, significativo en el panorama latinoamericano, “el moderno Derecho societario brasileño” (“*O moderno Direito societário brasileiro. Notícias do século XXI*” (pp. 153-183), pues como nos indica el profesor Danilo Borges dos Santos Gomes de Araujo, puede considerarse como un Derecho “nuevo”, del siglo XXI, ya que ha sido modernizado de manera profunda con la reforma de 2002. No obstante ello, se proyecta desde el año 2011 una nueva reforma a través de un nuevo Código de Comercio. Ello coincide –como es destacado por el profesor de la *Escola de Direito de São Paulo*– con la novedosa “*Empresa individual de Responsabilidade Limitada*” (*EIRELI*), que supuso una de las más importantes muestras de la modernización del “*dereito empresarial brasileiro*”.

6. El estudio de la cuestión en Europa se inicia con el trabajo sobre “modernización y simplificaciones en el derecho societario italiano” –(*Modernizzazione e semplificazione nel Diritto societario italiano*) (pp. 83-113)–, elaborado por Giuseppe Guizzi, profesor de la Universidad de Nápoles Federico II. Analiza el autor las numerosas reformas acontecidas en la última década en las sociedades de capital, dirigidas, en palabras del legislador italiano, a “*la simplificación de la disciplina (...) teniendo en cuenta las exigencias de las empresas y del mercado*”. Pero ello no siempre ha resultado posible. El trabajo se centra en aquellos aspectos de la s.p.a y de la SRL, donde se expresa, más significativamente, esta tensión reformadora. Sobre esta base, divide el profesor Guizzi su trabajo en dos grandes apartados: la disciplina de la sociedad por acciones y la de la sociedad de responsabilidad limitada. Es en esta segunda vertiente donde se observa una mayor intervención del legislador en orden a la modernización y simplificación, con el propósito de satisfacer las necesidades de las pequeñas

y medianas empresas, tendencialmente caracterizadas por una reducida base social y por su “no” necesidad de acudir a los mercados de capitales. Desde la perspectiva de la flexibilidad señala el autor la reciente innovación que supone la introducción de la S.R.L. “*simplificata*”, sin que ello signifique la introducción de un nuevo tipo societario, como ha sucedido en otros ordenamientos europeos. Para finalizar el autor aborda la radical diferencia de ajuste del modelo de “*governance*” de la S.R.L. respecto de la sociedad por acciones, así como la diversa articulación de la disciplina del control en orden a la observancia de los principios de correcta administración.

Por su parte “la modernización y simplificación del Derecho de sociedades cerradas francés” –(*Modernization and simplification of french Company law of close corporation*) (pp. 115-134)– es tratada por Pierre-Henri Conac, profesor de la Universidad de Luxemburgo. Es sabido que el Derecho societario francés sufrió un temprano desarrollo con la introducción de las sociedades simplificadas, como la SAS (*Société par actions simplifiée*) y posteriormente con la SASU (*Société par actions simplifiée unipersonnelle*), y su indiscutible –y decidida– apuesta desde la reforma de 2001 a favor de sociedades cerradas competitivas configuradas como SARL (*Société à Responsabilité Limitée*). Quizá el cambio más significativo puede situarse temporalmente en el año 2003, cuando el capital social mínimo fue reducido de 7.500 Euros a 1 Euro, medida seguida posteriormente por otros países europeos. Con todo, ha sido en 2014 cuando ha tenido lugar el avance más destacado y, al mismo tiempo, no fácilmente perceptible. En efecto, con la finalidad de proveer de fondos a las *Start-ups*, organizadas como sociedades simplificadas, se permite a estas recurrir a instrumentos financieros, ofrecidos al público, en relación con el nuevo régimen francés de financiación participativa (*crowdfunding*) a través de Internet.

Por lo que se refiere al Derecho alemán, hay importantes novedades desde la perspectiva característica del libro reseñado. Ahora bien, como nos indica en su aportación el profesor Gerald Spindler, de la Universidad de Göttingen (*Modernization and simplification of german Company law*) (pp. 135-151), estas iniciativas adoptadas por el legislador no pueden, propiamente, denominarse como “simplificación” de las leyes de sociedades, pues más bien se está evolucionando hacia una mayor complejidad. Ello se evidencia en aspectos diversos, como el tradicional sistema de protección de los acreedores y la aproximación también a nuevos modelos como la conversión de deuda en capital (*debt-for-equity-swap*). La simplificación del Derecho societario en Alemania, en opinión del prof. Spindler, podría producirse con la introducción de un único tipo, cambiando las disposiciones imperativas en los mercados de capitales, dejando la protección de los acreedores a las leyes que regulan la insolvencia y a tradicionales instituciones del Derecho civil, como, a título de ejemplo, el levantamiento del velo (*piercing-the-corporate veil*).

El caso de Portugal, y su “modernización del Derecho de sociedades”, no difiere, en lo esencial, al resto de países a los que se ha hecho referencia en esta obra colectiva, como podemos comprobar en el trabajo del profesor de la Universidad Católica de Portugal, José A. Engrácia Antunes (pp. 185-204, “*Modernização do Direito das sociedades em Portugal*”). Tras repasar sumariamente los caracteres de la disciplina societaria lusa, se pregunta el autor por su posible evolución futura, señalando dos tendencias distintas. La primera viene marcada por la actual globalización de las empresas y de los mercados que, a juicio del autor, deberá ser acompañada por un movimiento de globalización de las regulaciones. La segunda, de mayor profundidad conceptual, se denomina por el autor como “*densificação teleológica do direito societario e da tipicidade societária*”. Si nuestra disciplina se ha centrado tradicionalmente en la protección de los socios (“*shareholders*”), adquiere mayor consistencia y densidad el papel de otros nuevos “actores societarios” (“*stakeholders*”), a la que la legislación portuguesa más reciente atiende progresivamente a través de la regulación del deber de lealtad de los administradores. Al mismo tiempo se puede vislumbrar un enriquecimiento de la gama de tipos “reales” –que pueden ser albergados en los tipos societarios tradicionales– y la admisibilidad de las llamadas por el profesor Antunes “transformaciones transgénicas” e “intratipológicas”.

7. La segunda parte de esta obra se ha dedicado a la revisión y reformas pendientes del Derecho societario chileno, así como al tratamiento de materias específicas. Si bien el Derecho chileno no es ajeno a las nuevas corrientes modernizadoras y simplificadoras, no es menos cierto que cuenta con una problemática específica que reclama una detenida reflexión por parte de la doctrina y del legislador. Conviene señalar, a tal efecto, que la existencia de disfunciones en el Derecho de sociedades del país andino no se deriva de su “no adaptación a las últimas tendencias”. Al contrario, en muchos aspectos el Derecho chileno “lleva avanzadilla en la modernización del Derecho de sociedades”. Lo señalado dota a esta obra de un singular valor añadido, pues nos señala los peligros de una concepción excesivamente contractualista e instrumentalizadora del Derecho de sociedades como mero resorte de emprendimiento. Al mismo tiempo, nos alerta del olvido del análisis de ciertos factores jurídicos que deberían nutrir las nuevas construcciones legislativas, así como de la ausencia de políticas legislativas coherentes que deberían ir precedidas por un necesario debate doctrinal. En consecuencia, resulta inevitable subrayar que en el Derecho de sociedades chileno no se ha llegado a alcanzar formulaciones de reformas consistentes y globales, que traspasen la mera contingencia. Como resultado, no se ha llegado a un Sistema de Derecho de sociedades verdaderamente “armónico”.

8. A esta finalidad atiende, principalmente, la obra reseñada. Para ello se formula por la prof.<sup>a</sup> María Fernanda Vásquez Palma, un “*Estado actual del derecho societario en Chile: pasos que debemos dar en pos de su modernización*”

(pp. 207-256), donde tras una exhaustiva exposición y serena crítica, con especial referencia a la falta de un tratamiento legislativo sistematizado de las sociedades, susceptible de producir algunas contradicciones en el tratamiento de los tipos societarios, se dedica una profunda reflexión al tratamiento de las materias pendientes en el Derecho de sociedades chileno. Entre otras, se encuentran las tipológicas, las referentes a la personalidad jurídica de las sociedades y la responsabilidad limitada de los socios, así como la necesidad de crear un registro unificado.

Además estas cuestiones pendientes, generales, sistemáticas –y casi podríamos denominar de “*estructura del edificio del Derecho de sociedades*”– ocupan un lugar destacado, a modo de hitos de la tipología chilena, los siguientes tres capítulos de la obra. El primero de ellas se titula “*Renacimiento de los tipos societarios contractuales o asociativos*”, a cargo del profesor de la Universidad de Santo Tomás Gonzalo Ruz Lártiga (pp. 437-464). En él se analiza la “*moda de lo contractual*” que vive el Derecho, y que ha alcanzado al Derecho de sociedades chileno, no solo por la vía de la producción legislativa de nuevos tipos societarios (v. gr. Sociedad por Acciones –S.p.A–), sino también en el renacer de estructuras societarias o asociativas ya conocidas a las cuales “*no se las había mirado, en cierto modo, con ojos contractualistas*” (sic. p. 438), como sucede, especialmente, con las sociedades comanditarias. Tras un repaso histórico y actual, en el que se analizan los “*pros*” y “*contras*” del contractualismo, el prof. Ruz advierte el peligro de la libertad contractual “*sin límites*”, y señala cómo los “*derechos fundamentales de los socios, pueden ser un excelente cortafuego (...)*” (sic. p. 463). Asimismo, resulta imprescindible el trabajo realizado por el prof. Ricardo Sandoval López (“*formación, funcionamiento disolución de sociedades por acciones y sociedades anónimas*”, pp. 283-312) para un completo entendimiento de la caracterización tipológica y significado de la exitosa Sociedad por Acciones chilena (S.p.A.), introducida en 2007 para incentivar el capital riesgo, sumando rasgos de las sociedades de personas a través del sistema de administración–. El análisis llevado a cabo en este trabajo resulta de especial interés, ya que el prof. Sandoval cuenta con una privilegiada visión en cuanto a la “*simplificación y contractualización*”, pues no en vano presidió Uncitral (2010-2011), además de ser profesor de distintas y prestigiosas universidades. Por último, puede encontrarse una excelente aproximación histórica y actual a la disciplina de la sociedad de responsabilidad limitada en el trabajo “*hacia una modernización del régimen de la sociedad de responsabilidad limitada*”, del profesor de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Jaime Alcalde Silva (pp. 313-332). No puede dejarse de señalar el gran servicio prestado por la sociedad de responsabilidad limitada al desarrollo económico de Chile, en parte por su “*desformalización*” y por el amplio margen que la Ley N° 3.918 confiere a la voluntad de los socios para determinar los aspectos organizativos internos de

la sociedad. Ello no se opone a la modernización del régimen correspondiente a la sociedad limitada, de lo que se ocupa, con valiosas aportaciones, el prof. Alcalde en su trabajo.

A las cuestiones específicas del Derecho de sociedades en Chile se dedican los capítulos restantes. El primero de ellos, sobre la *“Prevención de la instrumentalización de las sociedades de capital para el lavado de activos”*, se debe a Ángela Toso Milos (pp. 333-362), profesora de la Universidad Católica del Norte, donde se aporta una interesante contribución sobre el tratamiento, tanto represivo como preventivo, del Derecho chileno en el “lavado de activos”. Si bien este no tiene en cuenta la forma jurídica de los sujetos obligados, sino la actividad que realizan, su análisis se detiene en las sociedades de capital, debido a su mayor importancia práctica. Para ello se estudia el papel que desempeñan los administradores de las sociedades de capital –y gestores de las comanditarias por acciones– de cara a las medidas que deben adoptar en cuanto a su prevención, debiendo observar una conducta activa que incluye el “deber de informarse”. Lo señalado implica el diseño e implementación de políticas de este tipo a nivel interno de la organización, en el marco del gobierno corporativo y, en particular, del deber de diligencia. Cuando es la sociedad de capital el “cliente” de los sujetos obligados y –puede llegar a ser utilizada como vehículo para el lavado de activos–, profundiza la autora en una de las principales obligaciones legales que es *“conocer a los clientes o Know Your Customer (KYC)”* (sic. p. 353) y sus consecuencias en Derecho Chileno. Este último aspecto es contrastado con su adecuación a las *Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)*.

Otra de las cuestiones centrales del Derecho de sociedades, los *“aumentos de capital en las sociedades de capital y operaciones entre partes relacionadas: necesidad de efectuar ajustes”*, es objeto del trabajo de Armando Massarente Silva (pp. 257-281). El autor, ex Fiscal de Valores, analiza los principales problemas de los aumentos de capital en las sociedades anónimas y por acciones, realizando críticas y propuestas en aquellos puntos que necesitan ajustes en la legislación vigente en Chile. Por su parte, Asimismo, Guillermo Caballero Germain, profesor de la Universidad Adolfo Ibáñez, se ocupa de *“Ley de Sociedades anónimas y las Modificaciones Estructurales: un tema pendiente”* (pp. 363-394). En el trabajo deja traslucir el autor la necesidad de reformar la regulación sobre la división, la transformación y la fusión contenidas en la LSA, así como la conveniencia de incorporar a estos efectos la noción de “modificación estructural” en la legislación chilena, con vocación “generalista”. Es decir, que se ubique sistemáticamente fuera de la LSA; bien en una ley especial –como en el caso español–, o integrándose en la regulación general de las sociedades, como es en el caso portugués, o en el Código civil, caso de Holanda. Así, en opinión del autor, se daría una adecuada respuesta a la licitud de las denominadas “modificaciones estructurales heterogéneas”, por no haber



verdaderos problemas dogmáticos al respecto, y se conseguiría una equitativa composición de intereses.

La siguiente aportación se refiere al siempre interesante tema de los grupos de sociedades. En Chile, y a diferencia de lo que ocurre en aquellos sistemas –como el español– que no reconocen explícitamente su existencia, el interés del grupo tiene expresa consagración en el artículo 96 de la LMV, que se refiere, en concreto, a “los intereses comunes del grupo” como elemento rector de la actividad económica y financiera de todos los integrantes del mismo. Ahora bien, su tratamiento, desde la perspectiva contractualista, no desvanece la clásica problemática en torno a la responsabilidad de las sociedades del grupo y sus administradores, tanto de derecho como de hecho. A su análisis se dedica el trabajo del profesor Eduardo Jequier Lehuédé, de la Universidad Católica del Norte y Universidad de los Andes, “*Grupos empresariales y responsabilidad de los administradores en el derecho chileno. Una aproximación a la teoría del administrador de hecho*” (pp. 395-437). En dicho estudio, se ponen de manifiesto los numerosos problemas que la figura del grupo plantea al Derecho chileno; y es que la inexistencia de un adecuado tratamiento legislativo, pero también de los tribunales y de la doctrina, al respecto dificulta la elaboración de un estatuto acotado y diferenciado de responsabilidad, tanto en lo que atañe a la sociedad dominante como a sus administradores, bien sean de hecho o de derecho, cuando sus directrices han causado perjuicio a las sociedades dominadas y sus accionistas.

El profesor Juan Esteban Puga, de la Universidad de Chile, cierra esta obra con un sugestivo título: “*Sociedades anónimas: alternativas para los fallidos controles y (sobre) regulaciones: retorno al control privado de los gobiernos corporativos*” del (pp. 465-490). En un breve e intenso repaso global y conjunto de los antecedentes histórico- económicos y sociológicos del desarrollo de la Sociedad anónima abierta y de los mercados de capitales, nos sitúa el autor en el período histórico comprendido entre 1900 y 1914. Para el autor dicha época es la “*prueba empírica*” (sic. pp. 485 y 486) de cómo un mercado desregulado, abierto, descontrolado e internacional no solo fue exitoso, sino que, del mismo modo, estuvo ayuno de escándalos y desplomes significativos. A su vez destaca que los casos de peores escándalos financieros en Chile, como en otros países, se han producido bajo la sombra de la más enmarañada regulación y control. Concluye aportando nuevos factores que, a su juicio, pueden brindar nuevas fuentes de confianza, destacándose que, sin eliminar la responsabilidad limitada, se haga personalmente responsables por los daños y perjuicios que cause su gestión tanto a los directores de sociedades anónimas, a los socios de empresas consultoras como a los socios de corredores de bolsa. Y ello unido necesariamente a las *class actions* –con procedimientos eficaces y tribunales especializados– para empoderar a los consumidores de este mercado en términos que necesariamente conducirán a disciplinar a sus partícipes.

9. El libro que ha dado lugar a esta reseña constituye una valiosa aportación al conocimiento y estudio de la modernización y simplificación del Derecho de sociedades. Hay que felicitar, por ello, a todos sus autores y, muy en especial, a los profesores M<sup>a</sup> Fernanda Vásquez Palma y José Miguel Embid Irujo, por el cuidado puesto en su dirección que ha permitido disponer en un tiempo breve de un volumen ciertamente completo y actualizado de esta realidad sustantiva. Su publicación conjunta hace posible apreciar más nítidamente el valor añadido de las aportaciones allí contenidas que, por lo común, no suelen aparecer concebidas como contribuciones complementarias sobre un mismo tema, lo cual suele impedir distinguir con claridad ese fin, “la modernización”, hacia el cual avanzamos sin tregua. El lector que se acerque a esta obra podrá elevarse desde ella a una privilegiada cota, desde la que otear los perfiles del mapa global de la modernización del Derecho societario. Con independencia de su nacionalidad, podrá, asimismo, obtener coordenadas precisas para su propio Derecho societario. Sin duda, esta obra, permitirá avanzar “*hacia las fronteras del conocimiento de manera consciente y decidida*” (sic IX prólogo), y construir de forma armónica, y no parcelaria, el edificio del Derecho de sociedades.